

LEY N.º 1436

Organización de la oficina del registro de la propiedad

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, etc.

ARTÍCULO 1.º — Las oficinas de registro creadas por ley de 6 de junio de 1879, serán administradas por los siguientes empleados:

Un gerente para la central	\$	5.000
Tres ídem para los departamentos Sud, Norte y Centro, con 3.500 \$ m. c. cada uno		10.500
Dos subalternos adscriptos a la Central, con 1.500 pesos cada uno		3.000

Tres subalternos adscriptos a los de los Departamentos, con 1.500 cada uno	4.500
Para alquiler de casa, útiles y gastos	6.000

ART. 2.º — Si fuese llenado alguno de esos empleos con escribano público, éste no podrá desempeñar otro ejercicio que el de su profesión.

ART. 3.º — Autorízase al P. E. para invertir hasta la suma de ochenta mil pesos m. c. en la compra de libros, mobiliario y gastos de instalación.

ART. 4.º — El registro de los contratos ordenados por la ley de 6 de junio de 1879, se hará previa solicitud en papel sellado de un valor igual al de uno por mil, sobre el valor de la cosa objeto del contrato.

ART. 5.º — Las propiedades que no tuvieren determinado su valor en el contrato, pagarán el uno por mil sobre la última valuación para la Contribución Directa.

ART. 6.º — No se inscribirá ningún contrato hecho fuera de la provincia, sin estar cumplidos los siguientes requisitos: Protocolización por escritura pública en cualesquiera de los registros de la provincia, y constancia de estar repuestos todos los sellos que se hubiesen empleado, si tal contrato se otorgase en la provincia.

ART. 7.º — Los funcionarios que intervengan en la inscripción, no cobrarán emolumento alguno.

ART. 8.º — La inspección de rentas recogerá mensualmente las solicitudes de cada departamento, y las confrontará con los registros anotados en los libros respectivos.

ART. 9.º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dado en la sala de sesiones de la Legislatura de la Provincia, a veintinueve de octubre de mil ochocientos ochenta y uno.

ADOLFO GONZÁLEZ CHAVES.

JUAN DARQUIER.

Luis G. Pinto.

Juan M. Jordán.

Buenos Aires, noviembre 4 de 1881.

Cúmplase, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

DARDO ROCHA.

CARLOS A. D'AMICO.

Véanse leyes n.ºs 1.276, 1.324, 1.436, 2.378, 2.425, 2.446, 2.479 y 2.494.